

4
21808(5)

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

10
P
30

para el régimen del

COLEGIO DE MÉDICOS

DE LA

PROVINCIA DE TOLEDO

— — — — —

EDICIÓN ESPECIAL DEL MISMO



TOLEDO

IMPRESA DE LA VIUDA É HIJOS DE J. RODRÍGUEZ

1901

ESTATUTOS

para el régimen de los

COLEGIOS PROVINCIALES DE MÉDICOS

MODIFICADOS POR REAL ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1900

EDICIÓN ESPECIAL

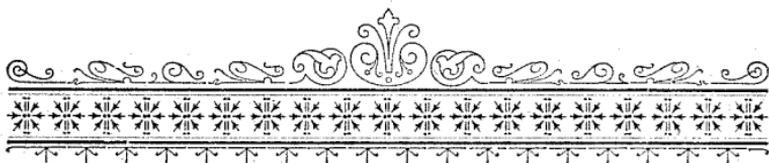
DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA
DE TOLEDO



TOLEDO

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJOS DE J. RODRÍGUEZ

1901



ESTATUTOS
PARA EL
RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha,
de conformidad con lo informado por el Real Consejo
de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección
general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Médicos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

ART. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra *Médico* á todos los Profesores que tengan el título de Médico Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

ART. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente;

pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

ART. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

ART. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

ART. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquéllos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

ART. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer su título original ó tes-

timoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario; documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo, como tales Médicos podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo, cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

Á todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

ART. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

ART. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

ART. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes

de incorporación, después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes; ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

ART. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

ART. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación

del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares ó Canarias.

ART. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

ART. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde estén inscritos no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

ART. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

ART. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

ART. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES CON LOS MÉDICOS DE EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

ART. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

ART. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas:

- 1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.
- 2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y
- 3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rige la Asociación ó Empresa en cuanto se refiera á la asistencia médica.

ART. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

ART. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

- 1.ª Amonestación.
- 2.ª Multa de 100 pesetas.
- 3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

ART. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad,

honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

ART. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados, son:

I. Amonestación

II. Multa.

III. Suspensión que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

ART. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo á que aquélla dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue á su conocimiento que se ejerce la profesión sin el correspondiente título, dará cuenta á los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

ART. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

ART. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriere á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

ART. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

ART. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

ART. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

ART. 30. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección, para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

ART. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y, á falta de éste, el del número inmediato superior.

ART. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

ART. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

ART. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39 y consten en la lista de elegibles.

ART. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

ART. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso, la aceptación será voluntaria.

ART. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

ART. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

ART. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y po-

blaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesión.

ARR. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22, ó de aplicación de correcciones, que se necesitan dos tercios de los votos emitidos, según previene el art. 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

ARR. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las dos primeras correcciones que establece el art. 23, y proponer á la junta general la aplicación de la tercera cuando proceda.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente — que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber, — con individuos que reúnan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, y cinco en los demás Colegios.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas

de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

ART. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir, en la forma que se deja dicho en el art. 31, al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando

en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que deba hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de los Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad y domicilio.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su núm. 1.º

ART. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

ART. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud, firmada por 15 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase, ó por 10 en los demás Colegios; teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

ART. 48. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno, y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

ART. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase Médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno

V. Acórdar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

VI. Asuntos de interés general para la clase Médica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas seis colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y cuatro en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar, respecto á la suspensión del ejercicio de un colegiado, en la forma y caso que determina el tercer párrafo del art. 24.

ART. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

ART. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el citado artículo 24.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.



CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este

caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

ART. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiados más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

ART. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

ART. 59. Constituída la Mesa, principiará la elección con la siguiente frase que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

ART. 60. La votación será secreta por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni enmienda, en la que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

ART. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente con un voto de calidad.

ART. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en Poder del Presidente.

ART. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en listas numeradas que llevarán al efecto.

ART. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar

ésta, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local

ART. 65. Concluída la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

ART. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

ART. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de Gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión de su número.

ART. 68. Cuando haya terminado el último día de votación; el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

ART. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

ART. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos

para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

ART. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les correspondía salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

ART. 72. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de provincia de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tengan efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expendición y cobranza.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegia-

dos, que serán: por la primera vez, 100 pesetas, 75 pesetas ó 50, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijan por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

ART. 73. Los gastos del Colegio serán:

- I. Alquileres del local donde esté instalado.
- II. Conste de mobiliario y calefacción.
- III. Coste de los libros é impresos.
- IV. Coste de los sellos.
- V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.
- VI. Asignación de los empleados y subalternos.
- VII. Cualquier otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la *Gaceta* oficial, deberán constituirse los Colegios de Médicos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar

desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

1. El número de Médicos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, en su caso, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.

11. El tiempo que llevan de ejercicio en la provincia.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que reunan las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tiene aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones serán presididas por la Junta de que

habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios es-
crutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil, oficial, facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.^a Constituída la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante *los dos primeros meses*, desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

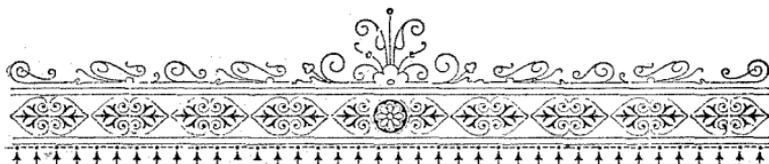
8.^a Transcurridos dos meses de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión si no se halla incorporado al Colegio médico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 33 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se haya constituído ó convocado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, JAVIER DE UGARTE.



REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

COLEGIO DE MÉDICOS

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



CAPÍTULO PRIMERO

DEL COLEGIO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de los Estatutos oficiales para el régimen de los Colegios de Médicos, queda constituido el de esta provincia, que se llamará COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

ART. 2.º Los fines de este Colegio son los que establece el Real decreto de 12 de Abril de 1898, en la forma siguiente:

I. Favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración entre los colegiados.

II. Contribuir á que la profesión se ejerza dentro de la más pura moral, así en lo referente á la Sociedad, como en las

mutuas relaciones entre los colegiados y entre éstos y los Farmacéuticos.

III. Auxiliar é ilustrar á las Autoridades y Tribunales en los asuntos científicos y profesionales de su especial competencia.

IV. Defender los intereses y derechos de los colegiados.

V. Combatir el intrusismo.

VI. Proponer y gestionar con el mayor empeño las urgentes reformas que reclaman los servicios sanitarios y defensa de la clase Médica, para obtener en su beneficio las consideraciones que se merece por la importancia y nobleza de sus fines, é impedir que se ejerza la medicina con menosprecio de la dignidad y decoro profesionales.

VII. Contribuir á la cultura de los colegiados y estrechar los lazos de compañerismo.

ART. 3.º Aspira el Colegio á obtener estos resultados por los procedimientos siguientes:

I. Procurando que los colegiados árreglen amistosamente sus disensiones y diferencias; ofreciendo la mediación del Colegio en los casos de dificultades; promoviendo ante las Autoridades, según su competencia, la resolución de los casos que, ocasionando diferencias entre los colegiados, sean de perniciosos efectos para la armonía del Colegio.

II. Estableciendo las recompensas y distinciones que se juzguen oportunas y que se tratarán más adelante, para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro, abnegación y caridad que realicen los colegiados y que tengan por fin posponer el interés personal y deponer las diferencias con otros compañeros en beneficio del interés común de los enfermos, del Colegio ó de la clase.

III. Reprimiendo las transgresiones contra la moral médica y el decoro profesional que cometan los colegiados haciendo efectivo el art. 24 de los Estatutos.

IV. Promoviendo ante el Gobierno y las Autoridades la

equitativa resolución de los asuntos que afecten á los colegiados, defendiéndolos siempre que fuesen *molestados ó perseguidos injustamente con motivo de su profesión.*

V. Poniendo en conocimiento de las Autoridades los casos de ejercicio ilegal de la medicina, estableciendo relaciones con los Subdelegados de Sanidad para defender los sagrados intereses de la salud pública, é imponiendo multas á los que ejerzan sin el correspondiente título.

VI. Procurando, de acuerdo con los demás Colegios, obtener las reformas, siempre que sean posibles, en los servicios benéficos, nacionales, provinciales, municipales, forenses é higiénicos.

VII. Por medio de las secciones en que podrán dividirse los colegiados según sus aficiones á las distintas ramas de la medicina y que se tratarán más adelante.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

ART. 4.º Para ingresar en este Colegio se necesita cumplir las disposiciones dictadas en el art. 7.º y siguientes de los Estatutos.

ART. 5.º Los colegiados serán honorarios, numerarios y correspondientes.

ART. 6.º Los colegiados honorarios se elegirán por la Junta general, previa propuesta de la de gobierno, para premiar los actos que con arreglo al capítulo IV de los Estatutos merezcan recompensa, y pasarán á ser correspondientes los numerarios, cuando al trasladar su domicilio á otra provincia deseen seguir perteneciendo á este Colegio.

ART. 7.º Las obligaciones de los colegiados son las preceptuadas en el art. 17 de los Estatutos y las que se consignan en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ART. 8.º La Junta de gobierno es la encargada del buen régimen del Colegio, con sujeción á lo preceptuado en los Estatutos, teniendo la atribución de nombrar, con carácter permanente ó transitorio, las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

ART. 9.º La elección de dicha Junta estará sujeta á lo dispuesto en el capítulo VIII de los Estatutos.

ART. 10. La Junta de gobierno se reunirá cuando lo determine el Presidente ó cuando lo solicite la tercera parte de sus individuos y siempre una vez al mes.

ART. 11. Esta Junta pondrá especial interés en estudiar los medios de relación con los demás Colegios, á fin de que resulte una acción común en la defensa de los derechos y prestigios de la clase.

Esta Junta tendrá facultades para tasar los honorarios por servicios profesionales, cuando algún Sr. Colegiado acuda en demanda de ello ó lo pida la parte interesada.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS GENERALES

ART. 12 En las sesiones que celebre la Junta general, el Presidente abrirá y cerrará la sesión con las fórmulas de costumbre. Levantada aquélla no se permitirá hablar á ningún Colegiado, siendo nulo cuanto después se hiciere.

ART. 13. El Presidente dirigirá las discusiones de los asuntos que han de tratarse.

ART. 14. En las proposiciones de mucha extensión é importancia, se procederá á la discusión: primero, por la totalidad, y después, por párrafos ó artículos.

ART. 15. Las proposiciones de «no ha lugar á deliberar» tienen preferencia sobre cualquiera otra, y procede su defensa antes de entrar en la discusión de aquella á que se refiera.

Apoyada por cualquiera de sus autores la de «no ha lugar á deliberar», sin más debate se procederá á su votación. Si fuese aprobada, se dará por terminada la discusión. Estas proposiciones han de ir suscritas, cuando menos, por cinco Colegiados.

ART. 16. Los Colegiados hablarán alternativamente en pro y en contra, según el orden en que hayan pedido la palabra.

ART. 17. Ningún Colegiado podrá hablar sin haber pedido la palabra y sin que el Presidente se la haya concedido.

ART. 18. Los Colegiados que hayan pedido la palabra en el mismo sentido pueden cedérsela.

ART. 19. Si pidiesen la palabra en un sentido más de tres Colegiados, serán preferidos los autores de la proposición, siempre que ellos reclamen este derecho.

ART. 20. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Colegiado la observancia de los Estatutos ó de este Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y su lectura si lo desea.

ART. 21. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

ART. 22. Los Colegiados aludidos en una discusión podrán usar de la palabra respecto de la misma, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida: estos discursos no podrán exceder de diez minutos, á los que podrán contestar en igual tiempo los autores de la alusión. Estos discursos no consumirán turno.

Si la alusión se refiere á persona ausente ó fallecida, podrá el Colegiado que lo desee tomar la palabra en su defensa, previa autorización de la Presidencia.

ART. 23. Los Colegiados serán llamados al orden siempre

que en sus discursos faltaren con insistencia á lo establecido para las discusiones, y cuando profieran palabras peligrosas ú ofensivas al Colegio ó á algún Colegiado. En este segundo caso, podrá el Presidente retirarle la palabra en el acto, si no diere explicaciones cumplidas y satisfactorias á la Junta general.

ART. 24. Si un Colegiado fuese llamado al orden por tres veces, se le retirará la palabra.

ART. 25. Cuando se discuta un asunto en que esté interesado personalmente un Sr. Colegiado que asista á la sesión, se le oirá, y después saldrá de la sala hasta que la cuestión se haya debatido.

ART. 26. Cualquier caso que surja en la sesión y que no esté previsto por los Estatutos ni en el Reglamento, se resolverá por la Junta general.

ART. 27. Lo dispuesto en este capítulo sobre las sesiones de las Juntas generales, se aplicará, en lo posible, á las sesiones de la Junta de gobierno.

La Junta general se reunirá cuando marcan los Estatutos y siempre que lo pidan quince Sres. Colegiados, considerándose estas juntas como extraordinarias.

CAPÍTULO V

DE LAS DELEGACIONES DE DISTRITO

ART. 28. Con objeto de atender á la más completa solidaridad y estrechas y constantes relaciones del Colegio con los Colegiados residentes en las poblaciones de la provincia, la Junta de gobierno nombrará en cada partido judicial una Comisión delegada, que representará á aquella dentro de su demarcación.

Estas comisiones llevarán el nombre del partido judicial respectivo.

ART. 29. Se compondrán de un Presidente, tres Vocales y

un Secretario, propuestos en votación por los Colegiados residentes en cada partido.

La renovación de estos cargos se sujetará á lo preceptuado en los Estatutos para la Junta de gobierno.

ART. 30. La Junta de gobierno dictará las disposiciones convenientes para que se constituyan estas comisiones en el plazo más breve posible.

ART. 31. En la primera votación de propuestas formarán la mesa el Colegiado de más edad como Presidente, y los dos Colegiados más jóvenes como Secretarios escrutadores. En las sucesivas renovaciones constituirá la mesa la Comisión.

ART. 32. Hecha la candidatura por la Junta interina, se procederá á la votación de la definitiva durante tres días consecutivos y durante tres horas cada día, á fin de que puedan emitir su sufragio todos los Colegiados del distrito, levantándose acta de cada una de las sesiones y dando el resultado de los escrutinios.

Terminada la votación y extendida el acta correspondiente, firmada por la mesa, se remitirá aquélla á la Junta de gobierno para su examen y aprobación; haciéndose por ésta, si procede, los respectivos nombramientos.

ART. 33. Serán funciones propias de cada Comisión delegada:

I. Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos de Beneficencia y Sanidad, así como de los Estatutos y Reglamento interior de este Colegio y de cuantas órdenes se reciban de la Junta de gobierno.

II. Amparar los intereses que representan la salud pública, auxiliando á las Juntas de gobierno y á los Subdelegados respectivos, con el noble fin de perseguir ó evitar el intrusismo.

III. Defender los intereses, derechos y prestigios de la clase y todo lo que se preceptúa en el art. 2.º párrafos I al VII y el art. 3.º párrafos I al VI inclusive de las disposiciones generales de este Reglamento.

ART. 34. Atender con solicitud cuantas reclamaciones reciban de sus compañeros de distrito, resolviéndolas prontamente si entran en su competencia y atribuciones.

ART. 35. Corresponde también á los Delegados facilitar la expedición del sello del Colegio, procurando se cumpla por los Colegiados del distrito respectivo lo preceptuado en el párrafo II del art. 72 de los Estatutos.

ART. 36. Durante el mes de Noviembre de cada año remitirán estas comisiones á la Junta de gobierno relación ó lista en que se exprese el nombre de los Colegiados del distrito, residencia, clase y número de la patente que posean.

ART. 37. Las Delegaciones de distrito celebrarán junta ordinaria en la primera decena de Octubre de cada año, previa convocatoria hecha por la respectiva Delegada, con quince días de anticipación y bajo su dirección y presidencia.

El punto ó localidad en que deban reunirse, se fijará la primera vez por la comisión y las sucesivas por acuerdo de la Junta del distrito.

Estas sesiones se regirán con arreglo á las disposiciones que sobre este particular previenen los Estatutos y este Reglamento.

ART. 38. Las juntas de distrito extraordinarias sólo podrán ser convocadas por la Junta de gobierno ó á petición de la tercera parte de los Colegiados existentes en el mismo.

ART. 39. El orden de estas sesiones le fijará previamente la Comisión, admitiéndose además cuantos asuntos profesionales crean pertinentes y propongan los Sres. Colegiados, en armonía con los Estatutos y Reglamento.

También podrá tratarse y discutirse asuntos científicos prácticos relacionados con la profesión, y muy especialmente los estudios Médicos topográficos de las localidades.

ART. 40. Las Comisiones delegadas remitirán á la Junta de gobierno copia del acta de las sesiones, autorizadas con sus firmas.

En el distrito de la capital tendrá las funciones de las Delegadas la Junta de gobierno del Colegio.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DE LOS COLEGIOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

ART. 41. La Junta de gobierno solicitará atentamente de la Autoridad gubernativa local, noticia del número, nombre y domicilio social de las Empresas y Sociedades benéficas constituidas ó que puedan constituirse, así como los Estatutos y reglamentos por que se rijan, para conocer de este modo y con exactitud, todo cuanto se refiera á la asistencia médica de sus asociados.

ART. 42. La misma Junta solicitará de la Delegación de Hacienda de la provincia, relación de las Empresas y Sociedades benéficas que hayan cumplido lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos.

ART. 43. La Junta de gobierno designará todos los años los Colegiados que hayan de inspeccionar dichas asociaciones, sobre los particulares consignados en el art. 10 de los Estatutos, proveyéndoles de su nombramiento autorizado.

ART. 44. Los Médicos que presten actualmente sus servicios á las Empresas y Sociedades benéficas, lo participarán á la Junta de gobierno, en el término de treinta días, para los fines de este Reglamento.

ART. 45. El Colegio, y por tanto su Junta de gobierno, han de procurar que no carezcan en modo alguno de asistencia facultativa, los individuos de familia de condición modesta, para lo cual protegerá la creación de centros igualatorios, apoyando las iniciativas particulares que tengan aquel objeto.

CAPÍTULO VII

DE LA TRIBUTACIÓN AL TESORO POR EL EJERCICIO DE LA MEDICINA

ART. 46. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, referente á la tributación por medio de patentes, este Colegio tiene el deber de auxiliar á la Administración en la acción fiscalizadora para impedir las defraudaciones.

ART. 47. Para cumplir lo preceptuado en el citado Real decreto, la Junta de gobierno remitirá á la Delegación de Hacienda, durante el mes de Enero de cada año, una lista con el nombre y domicilio de los Médicos que la conste ejercen la profesión.

ART. 48. Los Colegiados que, inscritos en el Colegio con ejercicio, determinaran suspenderlo, ó los que constando que no ejercen, desearan volver á aquél, deben comunicarlo á la Junta, para los efectos del artículo anterior.

ART. 49. La Junta de gobierno acordará los medios más fáciles para que adquieran sus patentes los Colegiados, dentro del término marcado por la ley, no consintiendo se quede ninguno sin tributar, y no admitiendo excusa ni pretexto que redundaría en desprestigio de la clase.

ART. 50. Las Comisiones delegadas de distrito, procurarán que los Médicos de su demarcación estén provistos de las patentes que les correspondan registradas en sus respectivas Alcaldías, con el fin de evitarles los perjuicios y responsabilidades previstos y señalados en los artículos 5.º, 8.º y 9.º del repetido Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

ART. 51. La Junta de gobierno propondrá á la Junta general ordinaria el nombramiento de una Comisión, compuesta de un Colegiado por cada una de la clase de patente. La duración de estos cargos será de un año.

Esta Comisión, unida á la especial de patentes de la Junta de gobierno, constituirá la permanente de tributación.

ART. 52. La Junta de tributación tendrá las facultades siguientes:

I. Contribuir con todo celo al auxilio y acción determinados en el art. 49 de este Reglamento.

II. Evitar, dentro del más correcto compañerismo, y por cuantos medios la sugiera, el déficit que pueda resultar en la cantidad que haya de percibir el Tesoro, en el concepto de contribución por el ejercicio de la medicina.

III. Practicar, con la debida consideración, cuantas diligencias crea oportunas cerca de los Colegiados, cuya clase de patentes hayan de sufrir alteración, citándoles y notificándoles previamente sus acuerdos, y oyéndoles en sus defensas y explicaciones.

IV. Informar á la Junta de gobierno del modo de cubrir sin exceso el déficit, cuando sea necesario.

ART. 53. La Junta de gobierno estudiará los medios para organizar una *Caja de anticipaciones*, en la que los Colegiados que lo deseen puedan depositar cantidades á cuenta, que le sirvan para adquirir la patente con menos sacrificio.

ART. 54. Podrán también establecerse la cajas de anticipación en la delegación de distrito.

CAPÍTULO VIII

SOBRE LA INTRUSIÓN

ART. 55. Todos los Colegiados tienen el deber de poner en conocimiento de la Junta de gobierno los casos que conozcan de ejercicio ilegal de la medicina.

ART. 56. Para este objeto la Junta de Gobierno nombrará una Comisión especial, la cual entablará las oportunas rela-

ciones con el Subdelegado de Medicina, con el fin de coadyuvar al mejor éxito de la gestión que la ley del ramo encomienda á estos funcionarios.

ART. 57. Los informes de esta Comisión se remitirán á la Junta de gobierno, para que por ésta se cumpla lo preceptuado en los artículos 4.º y 41 (apartado XVIII) de los Estatutos.

ART. 58. La Junta de gobierno remitirá á la del Colegio de Farmacéuticos una relación de los Médicos con ejercicio, clase y número de su patente, rectificando dichas listas mensualmente con las adiciones que puedan presentarse, y al fin de cada año con las bajas que resulten.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS

ART. 59. Constituyen los ingresos de este Colegio los taxativamente determinados por el art. 72 de los Estatutos.

ART. 60. Para el mejor y más decoroso sostenimiento de los gastos que el Real decreto de 12 de Abril de 1898 prescribe, todos los Colegiados forasteros satisfarán la cuota anual de *seis pesetas*, que se abonarán por semestres anticipados, y *diez pesetas* los de la capital.

ART. 61. Los gastos del Colegio serán los determinados por el art. 73 de los Estatutos; los que puedan originarse para la representación del Colegio en Asambleas, Congresos, etc.; las suscripciones á revistas y periódicos profesionales, los de tirada del BOLETÍN, órgano del Colegio, y los imprevistos ó extraordinarios.

ART. 61. Todos los años, el 31 de Diciembre, quedarán cerradas las cuentas, para en la primera Junta general de Enero presentar los nuevos presupuestos del año.

CAPÍTULO X

DEL ÓRGANO DEL COLEGIO

ART. 63. El Colegio, para poner en relación directa á todos los Colegiados con la Junta de gobierno, así como para hacer que se conozca el grado de cultura de la clase médica de la provincia, publicará un periódico que se llamará BOLETÍN DEL COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE TOLEDO, y que aparecerá mensualmente.

ART. 64. La redacción del BOLETÍN estará á cargo de la Junta de Gobierno y cuatro Sres. Colegiados, siendo Director el Presidente del Colegio y colaboradores todos los que á éste pertenezcan.

ART. 65. Todos los trabajos irán firmados por sus autores, no admitiéndose el que le falte esta condición, ni el que se firme con pseudónimo.

No se devolverán los originales.

ART. 66. El BOLETÍN DEL COLEGIO se dividirá en las secciones siguientes: *Sección oficial general.*—*Sección oficial del Colegio.*—*Sección científica.*—*Revista de Colegios.*—*Intereses profesionales.*—*Bibliografía.*—*Vacantes.*—*Correspondencia particular.*—*Anuncios.*

ART. 67. Corresponde al Director del BOLETÍN:

I. Llevar la representación del BOLETÍN á la ley de Imprenta.

II. Disponer el orden con que han de aparecer los trabajos.

III. La de poder oponerse, en unión del cuerpo de redactores é individuos de la Junta de gobierno, á la publicación de todo artículo, suelto, reclamo ó noticia que no merezca el *publicarse.*

IV. Todos los Colegiados tendrán derecho á recibir gratuitamente los números del BOLETÍN.

CAPÍTULO XI

DE LA BIBLIOTECA

ART. 68. - Al cargo de Bibliotecario--anejo al de Contador--corresponde: Conservar en legajos y buen orden los libros y demás documentos del Colegio; entregar á cada Colegiado que ingrese un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento; conservar las cuentas de Tesorería que estuviesen aprobadas.

ART. 69. Los Sres. Colegiados pueden consultar las obras de la Biblioteca acudiendo al local de la misma, y queda prohibido terminantemente sacar del local del Colegio ninguna obra.

CAPÍTULO XII

DE LAS RECOMPENSAS

ART. 70. Con objeto de dar cumplimiento al capítulo IV de los Estatutos, este Colegio otorgará á los Colegiados que se distinguan por cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 3.º, párrafo II de este Reglamento, las recompensas siguientes:

- I. Título de Colegiado honorario.
- II. Diploma de honor.
- III. Diploma de mérito.
- IV. Mención honorífica.
- V. Premios en metálico.

ART. 71. Las Comisiones delegadas y las especiales podrán proponer al Colegio, mediante la aprobación unánime de su Junta de gobierno, la concesión de estas recompensas.

ART. 72. Se incoará expediente para la concesión que, con sus justificantes, deberá estar de manifiesto en la Secretaría del

Colegio, con veinte días, cuando menos, de anticipación á la fecha en que haya de celebrarse la Junta general ordinaria, con objeto de que puedan examinarle los Sres. Colegiados.

ART. 73. También podrá el Colegio abrir concursos sobre temas científico-profesionales, acordando para premiarlos las distinciones que estime convenientes.

Quedan excluidos de tomar parte en los concursos los Colegiados que formen la Junta directiva.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CORRECCIONES

ART. 74. El Colegio y su Junta de gobierno, para usar de las atribuciones que les concede el capítulo V de los Estatutos, se inspirará en un alto criterio de justicia, agotando todos los medios de información; y cuando se viera en la imperiosa necesidad de aplicar cualquier corrección á un Colegiado, procurarán que éste sufra el menor desconcepto posible.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DISTINTIVOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ART. 75. La Junta de gobierno podrá por sí sola acordar cuando lo estime oportuno, la construcción de un distintivo que consistirá en una medalla, en cuyo anverso se ostente el escudo del Colegio, y en el reverso la inscripción *Colegio de Médicos de la provincia de Toledo*. Estas medallas llevarán un cordón de seda amarilla, y pasador de lo mismo, distinguiéndose la del Presidente en que el pasador será dorado.

ART. 76. Estas medallas serán en número igual al de los cargos de la Junta directiva.

ART. 77. La Junta directiva facilitará dichos distintivos á

los Sres. Colegiados que lleven la representación del Colegio en actos oficiales, recogiénolas después y depositándolas nuevamente en poder de los individuos que la componen.

Queda terminantemente prohibido que ningún Colegiado se presente en actos oficiales, en representación del Colegio, sin llevar el distintivo y un oficio que le acredite como tal.

CAPÍTULO XV

DEL DOMICILIO DEL COLEGIO

ART. 78. El Colegio tendrá un local para su domicilio, y tanto éste como el mobiliario, calefacción, gastos de escritorio, correo, etc., serán con cargo al presupuesto del mismo.

CAPÍTULO XVI

DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

ART. 79. El Colegio tendrá un empleado que desempeñará la plaza de Conserje-escribiente.

Residirá en el domicilio social, en el cual tendrá habitaciones para él y su familia. Tendrá á su cargo la custodia de todo lo perteneciente al Colegio; el aseo y limpieza de sus habitaciones; cuidar de la calefacción; repartir invitaciones para Juntas; recoger y depositar el correo, etc. Al mismo tiempo escribirá todo aquello que la Junta de gobierno le ordene y sea pertinente al Colegio.

CAPÍTULO XVII

DE LAS SECCIONES

ART. 80. El Colegio se dividirá en tres secciones: 1.^a, Sección de Medicina; 2.^a, de Cirugía, y 3.^a, de Higiene, según las

aficiones de cada uno de los Colegiados. Puede un mismo Colegiado pertenecer á las tres.

ART. 81. Estas secciones tendrán por objeto dar conferencias teórico-prácticas cuando la Junta de gobierno lo estime oportuno, pudiendo ser aquéllas orales ó escritas.

ART. 82. El conferenciante dará el tema de su trabajo á la Junta de gobierno, con quince días de anticipación, cuando menos, pudiendo tomar parte en ellas todos los señores Colegiados.

ART. 83. Terminada la conferencia, si algún Colegiado quisiera hacer objeciones ú observaciones, le será permitido, siempre que no traspase los límites de la corrección más exquisita y el más acendrado compañerismo.

ART. 84. En el caso que el tema sea discutible, podrá la Junta de gobierno aplazarle para otra sesión, transcurridas que sean dos horas, ó darlo por suficientemente discutido, y haciendo el resumen el Presidente.

ART. 85. Para estos casos, si el Presidentete del Colegio no pudiera asistir por causas justificadas, ocuparán la Presidencia los individuos de la Junta directiva, por orden de sus cargos.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

ART. 86. Aprobado que sea este Reglamento interior y sancionado por la Superioridad, todas sus disposiciones obligan ineludiblemente á todos los Colegiados.

ART. 87. Siendo este Reglamento un trabajo de adaptación á lo ordenado en los Estatutos, todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación del mismo, las resolverá la Junta directiva, atemperándose al espíritu y letra de la citada disposición oficial de 3 de Noviembre de 1090.

ART. 88. Cualesquiera que sean las vicisitudes por que atraviere la Colegiación en España, el Colegio de Médicos de la provincia de Toledo, subsistirá al amparo de la ley de Asociaciones rigiéndose por este Reglamento mientras cuente con veinte Colegiados, quedando de su propiedad todo lo que pertenezca á la Corporación.

ART. 89. En el caso de que no se pueda sostener y haya de disolverse, el producto de todo aquello que sea de su propiedad, será destinado á un objeto benéfico, según acuerdo de los Colegiados.

ART. 90. El presente Reglamento sólo podrá ser reformado en Junta general extraordinaria, y por acuerdo de las dos terceras partes de los Colegiados existentes.

Empezará á regir en 1.º de Enero de 1902.

Toledo 1.º de Octubre de 1901.—*El Presidente*, VENANCIO RUANO.—*El Secretario*, TEODOSIO SALVADORES.

Este Reglamento ha sido aprobado en la Junta general extraordinaria celebrada por el Colegio el día 12 de Octubre del corriente año.—*El Secretario*, TEODOSIO SALVADORES.

Queda registrado este Reglamento al núm. 182 del libro correspondiente, que se lleva en este Gobierno de provincia.

Toledo 16 de Diciembre de 1901.—*El Gobernador*, L. POLANCO.

Hay un sello que dice: «GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO».

